

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a dieciocho de agosto de dos mil diez.

**VISTO.-** El escrito de cuenta suscrito por el ciudadano **Agustín Miguel Alonso Raya**, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, promoviendo en contra de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diez, dictada por el Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria Electoral de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

De acuerdo con la determinación tomada por este órgano colegiado en sesión ordinaria jurisdiccional de esta misma fecha, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de entradas de este organismo electoral, bajo el número **01/2010-AP** que es el que le corresponde. Téngase al ciudadano **Agustín Miguel Alonso Raya**, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del **Partido de la Revolución Democrática**, personería que tiene reconocida en los autos del expediente de donde emana la resolución impugnada, por interponiendo el recurso de apelación, en contra de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diez, dictada por el Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria dentro del expediente número **01/2010-IV**, ofreciendo además las pruebas a que hace alusión en su escrito recursal y que a continuación se detallan:

*“1.- La documental consistente en todas y cada una de las actuaciones hechas en el expediente origen de la presente y los que le antecedieron para efectos de que se me tengan por probados los hechos, agravios y consideraciones de derecho que en el presente se expresan.*

*2.- Asimismo anexo constancia donde acredito la personalidad con la que el que actúa comparece.”*

Téngase igualmente al promovente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la casa marcada con el número 1 del Callejón de la Quinta, del Barrio de Jalapita de la Colonia Marfil, de esta ciudad de Guanajuato, y autorizando para recibirlas en su nombre y representación a los ciudadanos José Belmonte Jaramillo, Luis Nicolás Mata Valdez y Ángel González Cabrera; y

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de agosto del presente año, se recibió en la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el incoante, habiéndose ordenado mediante auto de esa misma fecha, remitir a la Presidencia por conducto de la Secretaría General, por ser competencia del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** El mismo día diecisiete de agosto del presente año, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el oficio número **07/2010-IV**, suscrito por el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, adjuntando el expediente original del recurso de revisión número **01/2010-IV**, mediante el cual remitió el recurso de apelación interpuesto ante la Oficialía de Partes el día dieciséis de agosto de dos mil diez, por el ciudadano **Agustín Miguel Alonso Raya**, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diez, dictada por el ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario de la citada Sala Electoral.

**TERCERO.-** Una vez integrado el Pleno, se procedió a determinar sobre la admisión o desechamiento del recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 289 doscientos ochenta y nueve y 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 92 noventa y dos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que a continuación se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 doscientos ochenta y seis, fracción IV cuarta, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 289 doscientos ochenta y nueve, 302 trescientos dos, 303 trescientos tres, 307 trescientos siete, 308 trescientos ocho, 338 trescientos treinta y ocho, 339 trescientos treinta y nueve y 350 trescientos cincuenta, fracción I primera, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; con relación a los artículos 91 noventa y uno y 92 noventa y dos, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno es competente para resolver sobre la admisión o desechamiento de la presente impugnación interpuesto por el ciudadano **Agustín Miguel Alonso Raya**, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Por ser el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuerpo normativo cuyo estudio y aplicación es de orden público, por así disponerlo el artículo 1 primero y en relación con los artículos 287 doscientos ochenta y

siete, 289 doscientos ochenta y nueve, 307 trescientos siete, 324 trescientos veinticuatro y 325 trescientos veinticinco, fracción XII, último párrafo, antes de resolver sobre la admisión del recurso intentado, es necesario analizar, si no se actualiza alguna causal de notoria improcedencia, en razón de que los presupuestos procesales propios de la materia electoral deben ser examinados en el momento de resolver sobre la admisión o desechamiento de un recurso, teniendo desde luego facultad para ello, este órgano colegiado.

Del análisis efectuado, se advierte que el recurso que se hace valer es notoriamente improcedente, en razón de que las únicas hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de apelación son aquellos actos y resoluciones reguladas expresamente por el código de la materia, es decir, particularmente en contra de las resoluciones recaídas al recurso de revisión, cuando éste se interponga en contra de los actos señalados en las fracciones de la XV décima quinta a la XXII vigésima segunda del artículo 298 dos noventa y ocho de la código electoral vigente en la entidad. En efecto, este artículo establece, en lo conducente, lo siguiente: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: ... XV.- Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría; XVI.- Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético; XVII.- Contra los cómputos realizados por el Consejo General electoral en la elección de gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección; XVIII.- Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de*

*validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional; XIX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos; XX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; XXI.- Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos; y XXII.- Contra las resoluciones en las que de manera expresa este Código faculta al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.”* Lo anterior con relación al artículo 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala: *“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.”*

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, encontramos que en contra de la resolución que recayó al recurso de revisión que se hizo valer primigeniamente ante la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, no admite el recurso de apelación, toda vez que aquél se promovió en contra de la resolución dictada el treinta de junio de dos mil diez, dentro del expediente número 001/RR/2010, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el cual a su vez se intentó contra la resolución CG/038/2010 aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebrada el nueve de junio de dos mil diez, recaída a la queja presentada por el Presidente del referido partido político, en contra del Partido Acción

Nacional, de su dirigente estatal, Fernando Torres Graciano, y de los ciudadanos Miguel Márquez Márquez, José ángel Córdova Villalobos, Ricardo Torres Origel y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por presuntas irregularidades en materia electoral, correspondiente a actos anticipados de precampaña; encuadrándose dicho supuesto en lo que señala el artículo 298 doscientos noventa y ocho, fracción II segunda, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que indica: *“II.- Contra las resoluciones que dicten al resolver el recurso de revocación.”*

Quedando de manifiesto, en consecuencia, que la resolución combatida no encuadra dentro de las hipótesis jurídicas que prevén las fracciones de la XV décima quinta a la XXII vigésima segunda del artículo 298 doscientos noventa y ocho. Además de que, de acuerdo con el párrafo segundo del numeral 328 trescientos veintiocho, que expresa: *“Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato serán ejecutoriadas una vez agotadas las instancias locales. Tendrán carácter definitivo cuando se resuelva el último medio de impugnación disponible o cuando precluya el plazo para interponerlo.”*, la resolución que nos ocupa y que se intenta impugnar en vía de apelación, tiene el carácter de ejecutoriada, al no existir instancia jurídica, conforme a la cadena impugnativa local, recurso alguno que se haga valer para impugnar el acto que se combate.

Por lo que a mayor abundamiento, de conformidad con el numeral 298 doscientos noventa y ocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede el recurso de revisión, en primera instancia, en los supuestos que señalan las fracciones de la I a la XXII, el cual es competencia de las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mientras que, sobre la resolución que recaiga a dicho recurso, es procedente combatirla en segunda instancia, mediante el recurso de

apelación, el cual tramita y resuelve el Pleno, pero sólo en aquellos casos previstos en las fracciones de la XV décima quinta a la XXII vigésima segunda del mismo numeral 298 doscientos noventa y ocho y en relación con el 302 trescientos dos del código comicial vigente en el Estado.

De lo antes expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional se encuentran colmados los supuestos que como causal de notoria improcedencia previene el artículo 325 trescientos veinticinco en sus fracciones XI décima primera y XII décima segunda del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por ello, lo procedente es negar la admisión del recurso de apelación intentado y desecharlo de plano, conforme a lo que prevé el artículo 324 trescientos veinticuatro de la código en comento.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 289 doscientos ochenta y nueve, 307 trescientos siete, 324 trescientos veinticuatro y 325 trescientos veinticinco, fracciones XI decima primera y XII décima segunda del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta máxima autoridad jurisdiccional electoral determinó en sesión plenaria de esta fecha, desechar de plano el presente recurso de apelación hecho valer por el promovente, por ser notoriamente improcedente. Por lo anteriormente expuesto y legalmente fundado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Que el recuso de apelación que promueve **Agustín Miguel Alonso Raya**, con el carácter de Presidente del Secretariado Estatal del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no es el medio de defensa idóneo para combatir la resolución que se impugna, por lo que en consecuencia debe desecharse de plano por ser **notoriamente improcedente**.

En virtud de lo anterior, queda intocada la resolución impugnada y, en su oportunidad, se ordena archivar el presente asunto como totalmente concluido; debiendo informar a la Cuarta Sala Unitaria la presente resolución, adjuntando copia certificada de la misma, devolviéndose el expediente original.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en forma personal al recurrente ciudadano **Agustín Miguel Alonso Raya**, en el domicilio ubicado en el número 1 del Callejón de la Quinta, del Barrio de Jalapita, Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato; de igual forma, a los terceros interesados en los domicilio que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; asimismo, mediante oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por estrados de este Tribunal, a cualquier otro interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el día dieciocho de agosto de dos mil diez, por unanimidad de votos de los ciudadanos Licenciados Magistrados Propietarios **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, actuando en forma legal con Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.**

**Tres firmas ilegibles.- Doy fe.-** - - - - -